

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/REC/048/2017** y acumulado **CJE/REC/049 2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LOS CC. JOSUE DOMINGUEZ SOSA Y ELMER CORDOVA RODRIGUEZ AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, DEL MISMO MODO NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/REC/048/2017 Y ACUMULADO CJE/REC/049/2017.

ACTORES: JOSUE DOMINGUEZ SOSA Y ELMER CORDOBA RODRIGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CEN/SG/19/2016, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/REC/048/2017 promovido por el C. JOSUE DOMINGUEZ SOSA y el acumulado CJE/REC/049/2017, promovido por el C. ELMER CORDOVA RODRIGUEZ en calidad de militantes del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Tabasco; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 20 de diciembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó en estrados físicos y electrónicos el acuerdo CEN/SG/19/2016, con relación a la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN TABASCO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2.- El día 11 de marzo de 2017, acuden los CC. JOSUE DOMINGUEZ SOSA y ELMER CORDOVA RODRIGUEZ, a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, a interponer el medio de impugnación materia del presente escrito.

De la narración de los hechos que se hace en el medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 23 de marzo del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/REC/048/2017 y acumulado CJE/REC/049/2017 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir “ACUERDO CEN/SG/19/2017, referente a la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN TABASCO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en fecha 20 de diciembre de



2016", señalan en su escrito los mismos agravios, así como a la misma autoridad responsable.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- *Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*

I. (...)

II. *Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^{III}.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae

^{III} Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.



como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios Identificados con números de expediente CJE/REC/048/2017 promovido por el C. JOSUE

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



DOMINGUEZ SOSA; y el expediente CJE/REC/049/2017 promovido por el C. ELMER CORDOVA RODRIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria



de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

ACUERDO CEN/SG/19/2017, referente a la AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN TABASCO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en fecha 20 de diciembre de 2016.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente CJE/REC/048/2017 y acumulado CJE/REC/048/2017, no es materia de impugnación, debido a que las actoras no se pronuncia dentro del plazo establecido para interponer el juicio de inconformidad, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.



El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que los CC. JOSUE DOMINGUEZ SOSA y ELMER CORDOVA RODRIGUEZ, presentan juicio de inconformidad el día 11 de marzo de 2017, y el acuerdo materia del presente asunto se publicó en estrados físicos y electrónicos en fecha 20 de diciembre de 2016, tal y como se aprecia en el portal web <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=6069> de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional señalado como autoridad responsable.

Se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales a la letra dicen:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo**



entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que** se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se**



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable lo estipulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad intrapartidario en los artículos 114, 115, 117, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que



se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer juicio de inconformidad referente al caso que ocupa feneció el día 26 de diciembre de 2016, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Publicación del acto impugnado	Lunes 7 de noviembre de 2016
Primer día para impugnar	Miércoles 21 de diciembre de 2016
Segundo día para impugnar	Jueves 22 de diciembre de 2016
Tercer día para impugnar	viernes 23 de diciembre de 2016
Cuarto y último día para impugnar	Lunes 26 de diciembre de 2016
Fecha en que recurre el actor	11 de marzo de 2017

Por lo anteriormente manifestado se emiten:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. JOSUE DOMINGUEZ SOSA y ELMER CORDOVA RODRIGUEZ al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



Jovita Morín Flores
Comisionada



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo